

|                    |                                          |
|--------------------|------------------------------------------|
| CORNARE            | Número de Expediente: 057560324738       |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>133-0015-2020</b>                     |
| Sede o Región:     | Regional Páramo                          |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE |
| Fecha: 29/01/2020  | Hora: 14:34:42.69... Folios: 7           |

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental y que en virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa, es competente la Directora de la Regional Páramo,

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja SCQ-133-0782 del 8 de junio de 2016, la Comunidad Vereda Roblalito A, puso en conocimiento de la Corporación que los propietarios de las fincas pertenecientes a la Vereda Roblalito A, ven con preocupación la tala de árboles y las quemas indiscriminadas en la parte alta del acueducto donde sale la bocatoma que surte agua a dicha Vereda, lo que esta ocasionando una disminución del agua que provee dicho acueducto.

Que el día 17 de junio de 2016, funcionarios de la Regional Páramo realizaron visita de atención a queja, la cual dio lugar al informe técnico N° 133-0326 del 22 de junio de 2016, en donde se establecieron las siguientes conclusiones:

- En meses pasados se presentó la tala de especies nativas de rastrojo bajo y alto en un área aproximada de 1 ha.
- Se observa procesos de regeneración natural en el área afectada
- La fuente presenta un caudal suficiente con el cual se puede garantizar la continuidad del servicio para los usuarios del acueducto veredal de Roblalito A parte Alta.
- Los usuarios del acueducto veredal Roblalito A Parte Alta no poseen concesión de aguas.
- El sobrante del tanque de almacenamiento no va a dar directamente a la fuente.

Que mediante Resolución N° 133-0204 del 7 de julio de 2016, se impuso medida preventiva de amonestación al señor Arcadio Orozco Montoya, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.615.200, mediante la cual se hace un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental y se le requiere para que se abstenga de realizar cualquier aprovechamiento en su predio sin contar con los debidos permisos por parte de la Corporación.

Que mediante queja anónima SCQ-133-0127 del 8 de febrero de 2017, se puso en conocimiento de la Corporación que del Acueducto de la Vereda Roblalito A están haciendo mal uso del recurso hídrico, derrochando agua; aprovechándola en cultivos y dejando varias casas sin el recurso.

Que mediante Auto N° 133.0085 del 22 de febrero de 2017, se ordena a la unidad de gestión documental de la Regional Páramo integrar la información contenida en el expediente 05756.03.26821, en el expediente 05756.03.24739. Así mismo, archivar el expediente 05756.03.26821.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el día 18 de septiembre de 2018, la cual dio origen al informe técnico N° 133-0366 del 21 de septiembre de 2018, funcionarios de la Regional Páramo realizaron las siguientes observaciones:

(...)

#### 25. OBSERVACIONES:

*Al realizar la visita al sitio de la presunta afectación se pudo encontrar que el señor Arcadio Orozco no ha vuelto a realizar aprovechamientos forestales de ningún tipo y no ha realizado quemas a cielo abierto. En cuanto a la Asociación de Usuarios del Acueducto Veredal Roblalito A, no han tramitado la concesión de aguas requerida..."*

### **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto N° 133-0385 del 17 de diciembre de 2018, notificado por aviso el día 28 de enero de 2019, se inicio procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ARCADIO OROZCO MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.615.200, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción a la normatividad ambiental.

### **FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 133-0782 del 8 de junio de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 133-0385 del 17 de diciembre de 2018, notificado por aviso el día 28 de enero de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **ARCADIO OROZCO MONTOYA**:

**"CARGO ÚNICO.** Violación a la normatividad ambiental al realizar la tala de especies nativas de rastrojo bajo y alto en un área aproximada de 1 ha, sin contar con la autorización por parte de la Autoridad Ambiental."

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor no presentó descargos.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 133-0095 del 10 de abril de 2019, notificado por estados el día 2 de mayo de 2019, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja N° SCQ-133-0782 del 8 de junio de 2016
- Informe técnico N° 133-0326 del 22 de junio de 2016.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor Arcadio Orozco Montoya y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77N.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que dentro del término establecido para la presentación de alegatos, el interesado no presento memorial de alegatos.

## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **ARCADIO OROZCO MONTOYA**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

Que el cargo formulado al presunto infractor mediante Auto N° 133-0385 del 17 de diciembre de 2018 es el siguiente:

***"CARGO ÚNICO.** Violación a la normatividad ambiental al realizar la tala de especies nativas de rastrojo bajo y alto en un área aproximada de 1 ha, sin contar con la autorización por parte de la Autoridad Ambiental."*

Que a pesar de que el señor Arcadio Orozco no presento descargos ni alegatos dentro del término de Ley, el mismo si envió a la Corporación un oficio con radicado N° 133-0225 del 17 de mayo de 2019, en el cual realiza la siguiente petición:

*"Que se realice una visita al predio donde se marque la metodología que clarifique la existencia de una afectación o una violación a la norma ambiental, con la finalidad de aclarar que se estaba realizando una rocería de rastrojo bajo adecuando los predios que siempre han sido potreros, en ningún momento se evidencio que se estaba realizando aprovechamiento forestal, por eso la medida impuesta es amonestación escrita y no una suspensión de obra o actividad, y en ese sentido desvirtuar los cargos formulados."*

*En caso que desde la valoración anterior considere que el predio posee una importancia ecológica, o estratégica en la protección de algún ecosistema, por medio del presente le manifiesto la intención de venta del mismo para que la Corporación sea la encargada de realizar el mantenimiento y las acciones de protección de conformidad con las disposiciones de la Ley 99 de 1993, artículo 108 y siguientes, especialmente el artículo 211, y la Ley 1450 DE 2011 que modifico este último en su artículo 210. También es relevante de manera directa el Decreto 953 de 2013 que reglamenta el procedimiento para determinar, ponderar y pagar la compensación a los propietarios de predios ubicados o aledaños en áreas estratégicas que mantengan la cobertura forestal de influencia en nacimientos y cuerpos de agua."*

La Corporación dio respuesta al señor Arcadio mediante oficio con radicado N° 133-0121 del 29 de mayo de 2019, manifestándole que no es factible acceder a sus peticiones, toda vez que el oficio fue allegado al proceso de manera posterior al periodo de descargos y de alegatos, pero que de igual forma al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en su contra, será analizado en el contexto del mismo.

Así las cosas, y de acuerdo a la primera petición del señor Arcadio, cabe resaltar que en el cargo formulado se hace referencia a la violación de la normatividad ambiental al realizar la tala de especies nativas de rastrojo bajo y alto en un área aproximada de 1 ha, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, no es viable desvirtuar los cargos, ya que en el oficio del señor Arcadio en concordancia con el cargo formulado el mismo manifiesta que se realizo rocería de rastrojo bajo.

En cuanto a la medida preventiva impuesta, es de resaltar que se impuso la de amonestación escrita y no la de suspensión de obra o actividad, debido a que tal y como se expresa en el informe técnico con radicado N° 133-0326 del 22 de junio de 2016, la tala se había presentado en meses pasados y no se estaba realizando en el momento de la visita, por lo cual la Corporación hizo un llamado de atención por la presunta violación a la normatividad ambiental. Siguiendo con la segunda parte de la petición del señor Arcadio, cabe resaltar que tal y como se estableció en el informe técnico N° 133-0326 del 22 de junio de 2016 *"El punto del predio donde se realizó la actividad se encuentra ubicada en zona tipo A según resolución 1922 de 2013. Y en área de protección ambiental según el Pomca de la Parte Alta del Río Sonsón"*.

Así mismo, se informa que la Corporación no se encuentra en la obligación de comprar los predios que representen importancia ecológica o estratégica en la protección de algún ecosistema, razón por la cual serán los propietarios de los predios los encargados de cuidar los mismos de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental. Las Autoridades Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

En el caso en mención se investiga el hecho de la trasgresión a la normatividad ambiental, principalmente a lo contenido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente una solicitud con los requisitos establecidos en dicho artículo; debido a que el señor Aníbal realizó tala de especies nativas de rastrojo bajo y alto en un área aproximada de 1 ha, sin contar con la autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico N° 133-0326 del 22 de junio de 2016, de acuerdo a lo anteriormente expresado y de conformidad con lo establecido en el artículo 8, literal g, de la Ley 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros (...) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos (...)*, se puede establecer con claridad que el cargo formulado en contra del señor Arcadio Orozco Montoya esta llamado a prosperar, toda vez que no se lograron desvirtuar los mismos y el implicado con su actuar infringió dichas normas.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05756.03.24739, a partir del cual se concluye que el cargo llamado a prosperar es:

**"CARGO ÚNICO.** *Violación a la normatividad ambiental al realizar la tala de especies nativas de rastrojo bajo y alto en un área aproximada de 1 ha, sin contar con la autorización por parte de la Autoridad Ambiental."*

Ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **ARCADIO OROZCO MONTOYA**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 133-0385 del 17 de diciembre de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

**"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico N° 133-0012 del 14 de enero 2020, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

**a. Procedimiento Técnico**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

**METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010**

**Tasación de Multa**

| Multa =                                                                                          | $B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$ | TIPO DE HECHOS:                     | CONTINUOS  | JUSTIFICACIÓN                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| B: Beneficio ilícito                                                                             | B=                                              | $Y \cdot (1 - p) / p$               | 500.000,00 |                                                                                                                                                     |
|                                                                                                  | Y=                                              | $y1 + y2 + y3$                      | 500.000,00 |                                                                                                                                                     |
|                                                                                                  | y1                                              | Ingresos directos                   | 0,00       | Ingresos obtenidos por el cambio del uso del suelo al establecer actividades de ganadería                                                           |
| Y: Sumatoria de ingresos y costos                                                                | y2                                              | Costos evitados                     | 0,00       | Costo evitado del valor de los tramites de aprovechamiento forestal                                                                                 |
|                                                                                                  | y3                                              | Ahorros de retraso                  | 0,00       | No se evidencian en el expediente.                                                                                                                  |
|                                                                                                  | p baja=                                         | 0.40                                |            | El sitio de las afectaciones esta a una distancia de 40 minutos del casco urbano de Sonsón y esta al pie de la vía que se encuentra en buen estado. |
|                                                                                                  | p media=                                        | 0.45                                |            |                                                                                                                                                     |
| Capacidad de detección de la conducta (p):                                                       | p alta=                                         | 0.50                                | 0,40       |                                                                                                                                                     |
| a: Factor de temporalidad                                                                        | a=                                              | $((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$ | 1,00       | hecho instantáneo                                                                                                                                   |
| d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365). | d=                                              | entre 1 y 365                       | 1,00       | hecho instantáneo                                                                                                                                   |
| o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación                                                  | o=                                              | Calculado en Tabla 2                | 0,40       |                                                                                                                                                     |
| m = Magnitud potencial de la                                                                     | m=                                              | Calculado en Tabla 3                | 65,00      |                                                                                                                                                     |

afectación

|                                                    |       |                                        |                |
|----------------------------------------------------|-------|----------------------------------------|----------------|
| $r =$ Riesgo                                       | $r =$ | $o * m$                                | 26,00          |
| Año inicio queja                                   | año   |                                        | 2.016          |
| Salario Mínimo Mensual legal vigente               | smmlv |                                        | 828.116,00     |
| $R =$ Valor monetario de la importancia del riesgo |       | $(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$ | 237.487.106,48 |
| A: Circunstancias agravantes y atenuantes          | A=    | Calculado en Tabla 4                   | -0,25          |
| Ca: Costos asociados                               | Ca=   |                                        | 0,00           |
| Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.        | Cs=   |                                        | 0,03           |

**Cargo 1: Violación de la normatividad ambiental al realizar la tala de especies nativas en un área aproximada a 1ha, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

|                                          |       |                                                             |
|------------------------------------------|-------|-------------------------------------------------------------|
| $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$ | 36,00 | Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo |
|------------------------------------------|-------|-------------------------------------------------------------|

**TABLA 2**

**PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )**

| CRITERIO | VALOR |
|----------|-------|
| Muy Alta | 1,00  |
| Alta     | 0,80  |
| Moderada | 0,60  |
| Baja     | 0,40  |
| Muy Baja | 0,20  |

**JUSTIFICACIÓN**

**TABLA 3**

**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )**

| CRITERIO    | VALOR DE IMPORTANCIA | (m)         |
|-------------|----------------------|-------------|
| Irrelevante | 8                    | 20,00       |
| Leve        | 9 - 20               | 35,00       |
| Moderado    | 21 - 40              | 50,00 50,00 |
| Severo      | 41 - 60              | 65,00       |
| Crítico     | 61 - 80              | 80,00       |

Se dio la tala sin autorización, pero no se afecto directamente la fuente de agua del acueducto de la vereda Roblalito A

**TABLA 4**

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

|                                                                                                                                                                                                   | Valor | Total |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| Reincidencia.                                                                                                                                                                                     | 0,20  |       |
| Cometer la infracción para ocultar otra.                                                                                                                                                          | 0,15  |       |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.                                                                                                                                                   | 0,15  |       |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0,15  | 0,15  |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.                                                                                                                          | 0,15  |       |

|                                                               |      |
|---------------------------------------------------------------|------|
| Obtener provecho económico para sí o un tercero.              | 0,20 |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.        | 0,20 |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0,20 |

**Justificación Agravantes:** El incumplimiento a la Resolución 133-008 del 17 de abril de 2018.

**TABLA 5**

|                                                                                                                                                                                                                      |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>Circunstancias Atenuantes</b>                                                                                                                                                                                     | <b>Valor Total</b> |
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.                                                                      | -0,40              |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0,40              |

**Justificación Atenuantes:** Justificar la probabilidad de ocurrencia de la afectación moderada.

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:** 0,00

**Justificación costos asociados:** NO se presentan en el asunto.

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Nivel SISBEN</b>                                                   | <b>Capacidad de Pago</b>     | <b>Resultado</b> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1                                                                     | 0,01                         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 2                                                                     | 0,02                         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 3                                                                     | 0,03                         |                  |
| 1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 4                                                                     | 0,04                         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 5                                                                     | 0,05                         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 6                                                                     | 0,06                         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Población especial:<br>Desplazados,<br>Indígenas y<br>desmovilizados. | 0,01                         |                  |
| 2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Tamaño de la Empresa</b>                                           | <b>Factor de Ponderación</b> |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Microempresa                                                          | 0,25                         | 0,03             |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Pequeña                                                               | 0,50                         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Mediana                                                               | 0,75                         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Grande                                                                | 1,00                         |                  |
| "3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece |                                                                       | <b>Factor de Ponderación</b> |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                       | 1,00                         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Departamentos</b>                                                  | 0,90                         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                       | 0,80                         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                       | 0,70                         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                       | 0,60                         |                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <b>Categoría Municipios</b>                                           | <b>Factor de Ponderación</b> |                  |

la capacidad de pago de la entidad."

|          |      |
|----------|------|
| Especial | 1,00 |
| Primera  | 0,90 |
| Segunda  | 0,80 |
| Tercera  | 0,70 |
| Cuarta   | 0,60 |
| Quinta   | 0,50 |
| Sexta    | 0,40 |

**Justificación Capacidad Socio- económica:** Una vez verificado el puntaje del Sisben del Arcadio Orozco Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.615.200, se encontró que su calificación es de 234,14 en resto Urbano, en tal sentido y considerando que dicho puntaje en la valoración anterior del sisben (de 1 a 6) se considera como nivel 3, entonces de conformidad con la Resolución N° 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,03.

**VALOR MULTA:**

**5.843.459,90**

"(...)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **ARCADIO OROZCO MONTOYA**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **ARCADIO OROZCO MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.615.200, del cargo formulado en el Auto con Radicado N° 133-0385 del 17 de diciembre de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **ARCADIO OROZCO MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.615.200, una sanción consistente en multa por un valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$5.843.459,90)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor **ARCADIO OROZCO MONTOYA**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTICULO CUARTO: INGRESAR** al señor **ARCADIO OROZCO MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.615.200, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUJA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **ARCADIO OROZCO MONTOYA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO: INDICAR** que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ISABEL LOPEZ MEJIA**  
Directora Regional Páramo

**Expediente:** 05756.03.24739

**Proyectó:** Abogada. Andrea Urán M.

**Técnico:** Jairsiño Llerena

**Etapas:** Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

**Fecha:** 28/01/2020